

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1215/2022

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Versiones públicas de todas las declaraciones
patrimoniales de diversos diputados.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información
solicitada para los años anteriores a 2021.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir las diligencias para mejor proveer y en razón de haber notificado fuera del plazo de los nueve días con los que contaba, la respuesta.

Palabras clave: Consentimiento, actos consentidos, declaraciones patrimoniales, diputados, vista por no remitir diligencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1215/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1215/2022**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no haber remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075422000141, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El ocho de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CCDMX/IIL/UT/0304/2022 y CI/IIL/134/2022, signados por el Titular de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

la Unidad de Transparencia y el Subcontralor de Legalidad y Responsabilidades, de fechas siete y ocho de marzo, respectivamente.

III. El veintidós de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios CCDX/IIL/UT/0468/2020 y CI/IIL/208/2022, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Subcontralor de Auditoría, de fecha seise de abril y treinta y uno de marzo, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, remitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintidós de marzo**, es decir, al noveno día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este contexto, cabe precisarle al Sujeto Obligado que, si bien es cierto hizo valer a causal prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, de la revisión de las constancia, este Instituto advierte que no se actualiza dicha

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

causal de sobreseimiento, toda vez que, a pesar de las actuaciones del Congreso a través de la formulación de alegatos subsisten los agravios interpuestos pro la parte recurrente; razón por la cual lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Copia en versión pública de todas las declaraciones patrimoniales, de intereses y de información fiscal que hayan presentado las siguientes personas, quienes se ocuparon el cargo de diputado(a) local durante el periodo que abajo se indica:
SANTIAGO TABOADA CORTINA (2012-2015) -1-
JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR (2009-2012) -2-
MAURICIO TABE ECHARTEA (2009-2012 y 2018-2021) -3-
LÍA LIMÓN GARCÍA (2009-2012) -4-
LUIS GERARDO QUIJANO MORALES (2015-2018) -5-
ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ (2015-2018) -6-
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ (2018-2021) -7-

Al respecto, indicó lo siguiente: *Resulta oportuno mencionar, que el hecho de que el legislador no haya otorgado su consentimiento para hacer pública la declaración correspondiente, no exime al sujeto obligado de lo establecido en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no existe impedimento para entregar la información solicitada en versión pública.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que la Contraloría Interna y la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Subcontraloría de Legalidad y Responsabilidades son competentes para atender dicho requerimiento, de conformidad con las funciones en el marco del Sistema Anticorrupción Nacional y Local; facultades y atribuciones señaladas por los artículos 97 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 498, 499, 500, 501 y 502, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Al respecto, aclaró que, de conformidad con los artículos 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 16, fracciones I y II de la Ley de Protección para los Datos Personales del Distrito Federal, las cuales se encontraban vigentes durante los periodos ejercidos para varios de los servidores públicos de los que se requiere la información dentro de dicha solicitud, la información contenida en la Declaración de Situación Patrimonial de los CC. SANTIAGO TABOADA CORTINA en el periodo 2012-2015, JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR en el periodo 2009-2012, MAURICIO TABE ECHARTEA en el periodo 2009-2012, LÍA LIMÓN GARCÍA en el periodo 2009-2012, LUIS GERARDO QUIJANO MORALES en el periodo 2015-2018 y ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ en el periodo 2015-2018, cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de los Servidores Públicos y porque en esos periodos no existían versiones públicas de dichas declaraciones, por lo tanto no puede hacerse pública la información, salvo que se otorgue el consentimiento expreso de quien hace dicha declaración.
- En consecuencia, en los casos concretos de las personas señaladas, al no contarse con la autorización expresa de su parte para la entrega al

público de la información personal y restringida, en los periodos señalados, no es legalmente procedente atender la solicitud requerida.

- Argumentó que lo anterior, es con fundamento en el artículo 14 constitucional que establece que ninguna ley será utilizada en efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- En razón de ello, manifestó que atendiendo a que durante los periodos señalados no existía la previsión de versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y que la ley vigente en la materia en ese momento concedía al servidor público la opción de no hacer pública dicha información, no es posible aplicar una ley posterior de forma retroactiva en perjuicio de cualquier persona, porque ello violentaría derechos establecidos en convenciones internacionales así como en nuestro orden constitucional federal. Por lo tanto, no es posible jurídicamente proveer dicha información.
- Ahora bien, respecto de los CC. MAURICIO TABE ECHARTEA en el periodo 2018-2021 y MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ en el periodo 2018-2021, manifestó que sí es posible atender la solicitud, por lo que adjuntó en versiones públicas las declaraciones de situación patrimonial correspondiente a los años señalados para esos Servidores Públicos.
- A su respuesta anexó las declaraciones patrimoniales de Mauricio Tabe Echartea del año 2021 y del año 2020. Asimismo, remitió de Margarita Saldaña Hernández del año 2021 y 2020.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *El sujeto obligado responde reconociendo la existencia de la información solicitada. Sin embargo, se niega a proporcionar aquellas anteriores al año 2021, en virtud de que el servidor público no otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración patrimonial y en las fechas en las que las presentaron no existían versiones públicas. Aplica el principio de retroactividad en beneficio de las personas servidoras públicas. Sin embargo, el principio de retroactividad también debe ser considerado en relación a los derechos de los solicitantes de información pública. El hecho de que haya entrado una ley que hace pública información que con anterioridad no lo era, no implica que la información existente deba mantenerse reservada o confidencial. Por el contrario, bajo un principio de progresividad de los derechos humanos, la información existente bajo resguardo de los sujetos obligados debe ser manejada bajo los nuevos estándares marcados en la legislación que entra en vigor. Es decir, en el caso concreto, el sujeto obligado debe entregar la versión pública de todas las declaraciones patrimoniales que se encuentren en sus archivos.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en razón de que no le proporcionaron la información correspondiente a los años anteriores a 2021.

De esta manera se desprende que no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada respecto de la información que se proporcionó; es decir la referente a las declaraciones patrimoniales de Mauricio Tabe Echartea del año 2021 y del año 2020 y de Margarita Saldaña Hernández del año 2021 y 2020; por lo que se tienen como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior

razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios: de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a *los mapas que se hayan elaborado o considerado para la ubicación de cámaras de vigilancia y alertas sísmicas en toda la unidad territorial*; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En ese sentido, queda fuera del presente estudio la atención brindada, respecto de las declaraciones patrimoniales de CC. MAURICIO TABE ECHARTEA en el periodo y MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ para los años 2021 y del año 2020.

Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información correspondiente a los años anteriores a 2021. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información correspondiente a los años anteriores a 2021. **-Agravio único. -**

Así, cabe reiterar que la parte ciudadana solicitó lo siguiente:

- Copia en versión pública de todas las declaraciones patrimoniales, de intereses y de información fiscal que hayan presentado las siguientes personas, quienes se ocuparon el cargo de diputado(a) local durante el periodo que abajo se indica:
SANTIAGO TABOADA CORTINA (2012-2015) **-1-**
JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR (2009-2012) **-2-**
MAURICIO TABE ECHARTEA (2009-2012 y 2018-2021) **-3-**
LÍA LIMÓN GARCÍA (2009-2012) **-4-**
LUIS GERARDO QUIJANO MORALES (2015-2018) **-5-**
ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ (2015-2018) **-6-**
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ (2018-2021) **-7-**

Al respecto, indicó lo siguiente: *Resulta oportuno mencionar, que el hecho de que el legislador no haya otorgado su consentimiento para hacer pública la declaración correspondiente, no exime al sujeto obligado de lo establecido en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no existe impedimento para entregar la información solicitada en versión pública.*

A cuya solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que la Contraloría Interna y la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Subcontraloría de Legalidad y Responsabilidades son competentes para atender dicho requerimiento, de conformidad con las funciones en el marco del Sistema Anticorrupción Nacional y Local; facultades y atribuciones señaladas por los artículos 97 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 498, 499, 500, 501 y 502, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Al respecto, aclaró que, de conformidad con los artículos 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 16, fracciones I y II de la Ley de Protección para los Datos Personales del Distrito Federal, las cuales se encontraban vigentes durante los periodos ejercidos para varios de los servidores públicos de los que se requiere la información dentro de dicha solicitud, la información contenida en la Declaración de Situación Patrimonial de los **CC. SANTIAGO TABOADA CORTINA en el periodo 2012-2015, JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR en el periodo 2009-2012, MAURICIO TABE ECHARTEA en el periodo 2009-2012, LÍA LIMÓN GARCÍA en el periodo 2009-2012,**

LUIS GERARDO QUIJANO MORALES en el periodo 2015-2018 y ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ en el periodo 2015-2018, cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de los Servidores Públicos y porque en esos periodos no existían versiones públicas de dichas declaraciones, por lo tanto no puede hacerse pública la información, salvo que se otorgue el consentimiento expreso de quien hace dicha declaración.

- **En consecuencia, en los casos concretos de las personas señaladas, al no contarse con la autorización expresa de su parte para la entrega al público de la información personal y restringida, en los periodos señalados, no es legalmente procedente atender la solicitud requerida.**
- **Argumentó que lo anterior, es con fundamento en el artículo 14 constitucional que establece que ninguna ley será utilizada en efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**
- **En razón de ello, manifestó que atendiendo a que durante los periodos señalados no existía la previsión de versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y que la ley vigente en la materia en ese momento concedía al servidor público la opción de no hacer pública dicha información, no es posible aplicar una ley posterior de forma retroactiva en perjuicio de cualquier persona, porque ello violentaría derechos establecidos en convenciones internacionales así como en nuestro orden constitucional federal. Por lo tanto, no es posible jurídicamente proveer dicha información.**
- **Ahora bien, respecto de los CC. MAURICIO TABE ECHARTEA en el periodo 2018-2021 y MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ en el periodo**

2018-2021, manifestó que sí es posible atender la solicitud, por lo que adjuntó en versiones públicas las declaraciones de situación patrimonial correspondiente a los años señalados para esos Servidores Públicos.

- A su respuesta anexó las declaraciones patrimoniales de Mauricio Tabe Echartea del año 2021 y del año 2020. Asimismo, remitió de Margarita Saldaña Hernández del año 2021 y 2020.

En ese tenor, lo primero que se advierte es que en vía de respuesta el Sujeto Obligado sí proporcionó las declaraciones patrimoniales de Mauricio Tabe Echartea del año 2021 y del año 2020, así como de Margarita Saldaña Hernández del año 2021 y 2020. Es decir, contrario a lo manifestado por quien es recurrente, sí se entregó información respecto de los años anteriores a 2021.

Ahora bien, respecto de SANTIAGO TABOADA CORTINA (2012-2015) **-1-**; JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR (2009-2012)**-2-**; MAURICIO TABE ECHARTEA (2009-2012 y 2018-2019) **-3-** LÍA LIMÓN GARCÍA (2009-2012) **-4-**; LUIS GERARDO QUIJANO MORALES (2015-2018) **-5-**; ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ (2015-2018) **-6-** y MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ (2018-2019) **-7-** el Sujeto Obligado no proporcionó la información, toda vez que, indicó que no se cuenta con el consentimiento expreso de esas personas servidores públicas y, para la fecha en que se presentaron las declaraciones se necesitaba de dicha autorización para hacer pública la información.

Al respecto cabe precisar que la información solicitada al datar de los años anteriores a 2019, la normatividad que regía se circunscribe a dichos años. En este tenor, el *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de*

intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16/11/2018 establecía a la letra lo siguiente:

Decimonovena. Del consentimiento de los servidores públicos del Grupo 3.

Para efecto del cumplimiento de la norma anterior, el formato simplificado contemplará las siguientes dos frases que deberán ser consentidas explícitamente, mediante firma autógrafa, por los servidores públicos del Grupo 3:

I. Autorizo al área de recursos humanos u homóloga del Ente Público en el que presto mi empleo, cargo o comisión, a que ingrese la información de esta declaración simplificada en los sistemas electrónicos que la Secretaría, Órgano Interno de Control u homóloga haya implementado para la presentación de la declaración patrimonial.

...

Aunado a lo anterior, para los años 2012 y 2013 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señalaba en su artículo 40, segundo párrafo, de manera textual lo siguiente: ***“La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”***

Mientras que la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente para esa fecha establecía de manera específica: ***“Artículo 14. También se considerará como información reservada: ... II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por disposición legal.”*** Y ***“Artículo 18. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”***

Por lo tanto, de la normatividad antes citada se desprende que, para los años anteriores a 2019, el Congreso tenía la obligación de darle, a la declaración de intereses, tratamiento de dato personal, pues se requería de consentimiento para su difusión y distribución.

No obstante lo anterior y, a pesar de que la normatividad establecía la necesidad de contar con el consentimiento para la publicitación de la declaración patrimonial, a la fecha de la presentación del recurso no existe impedimento alguno para la entrega de la versión pública respectiva, en términos de del artículo 180 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este sentido, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de la versión pública de lo solicitado, en observancia a la Ley de Transparencia que establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial que a la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren

de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

De manera que, de los autos se desprende que el Sujeto Obligado no acreditó su impedimento para proporcionar lo solicitado en versión pública, respecto de las declaraciones de SANTIAGO TABOADA CORTINA (2012-2015) **-1-**; JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR (2009-2012)-**2-**; MAURICIO TABE ECHARTEA (2009-2012 y 2018-2019) **-3-** LÍA LIMÓN GARCÍA (2009-2012) **-4-**; LUIS GERARDO QUIJANO MORALES (2015-2018) **-5-**; ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ (2015-2018) **-6-** y MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ (2018-2019) **-7-**, asimismo, omitió entregar el Acta del Comité de Transparencia a través de las cuales aprobó las versiones públicas que sí proporcionó, es decir, las correspondientes de Mauricio Tabe Echartea del año 2021 y del año 2020 y de Margarita Saldaña Hernández del año 2021 y 2020.

Lo anterior, máxime que el Congreso no atendió al requerimiento inicial emitido por este Instituto en el cual se requirió la documentación necesaria para analizar la clasificación y viabilidad de la entrega de la información. Por lo tanto, privilegiando el principio de máxima transparencia al que está obligado este instituto y en concordancia con la información que obra en autos, no se desprende impedimento para que el Sujeto Obligado entregue versión pública de lo solicitado.

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó no atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, no emitió

respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **FUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones proporcionar o hacer la transportabilidad la información solicitada, pues, para los años anteriores a 2019, se trata de un dato personal del cual se necesita el consentimiento para transmitir la información.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. En razón de que el Sujeto Obligado no remitió las documentales solicitadas y, además no atendió puntualmente con claridad cada uno de los requerimientos realizados por este Instituto. De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar en **versión pública** las declaraciones patrimoniales, de intereses y de información fiscal que hayan presentado SANTIAGO TABOADA CORTINA (2012-2015) **-1-**; JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR (2009-2012) **-2-**; MAURICIO TABE ECHARTEA (2009-2012 y 2018-2019) **-3-** LÍA LIMÓN GARCÍA (2009-2012) **-4-**; LUIS GERARDO QUIJANO MORALES (2015-2018) **-5-**; ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ (2015-2018) **-6-** y MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ (2018-2019) **-7-**.

En la nueva respuesta que emita deberá de informarle a la parte recurrente que, para el caso de que requiera de la reproducción en copia simple, las primeras 60 fojas serán expedidas de manera gratuita, mientras que a partir de la 61 en adelante deberá de informarle que conllevan un costo por tratarse de versión pública. Asimismo, deberá de informarle a quien es recurrente que, para el caso de la reproducción de copia certificada el costo por la reproducción de cada foja se realizará de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México

Además, el cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1215/2022

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1215/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**